

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, rechazó el recurso deducido por el Fiscal General de la instancia contra lo resuelto por el Tribunal Oral de Menores N° 3, que condenó a Mario Jesús Medina como coautor del delito de homicidio en ocasión de robo, a seis años de prisión, accesorias legales y costas, en función de la reducción de pena prevista en el artículo 4º, de la ley 22.278 (fs. 1/2).

Contra esa decisión el representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria a fojas 8, dio lugar a la articulación de la presente queja.

II

El apelante tacha de arbitrario el pronunciamiento impugnado pues, a su juicio, el fallo adolece de un excesivo rigor formal en detrimento del derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N.), en tanto se veda el acceso a la instancia casatoria sin considerar las constancias de la causa y los argumentos tendientes a demostrar la errónea aplicación de la norma en virtud de la cual se impuso al encausado una pena menor que la prevista para el delito que se le reprocha (fs. 3/7).

III

No paso por alto que lo vinculado con los requisitos que debe reunir la apelación ante los tribunales de la causa, constituye una cuestión, por regla y atento su naturaleza procesal, ajena a la instancia extraordinaria federal (Fallos: 276:130; 297:227; 302:1104; 311:926; 312:1186).

Sin embargo, encuentro aplicable al sub iudice, la excepción posible a tal principio, que determina que aquélla resulta procedente cuando media una apartamiento de las constancias del juicio, o cuando el examen de aquellos requisitos

se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 298:638; 301:1149; 312:426; 313:215).

En efecto, no aparece suficientemente razonado en relación con las especiales características del caso y con las constancias del proceso, el argumento por el cual el a quo concluyó que la crítica del recurrente no excedía de la mera discrepancia acerca de un aspecto cuya revisión, en principio, resultaba ajena a la instancia casatoria, en la medida que lo vinculado con la graduación de la pena a imponer constituía una facultad propia y excluyente de los jueces del tribunal de juicio. Ello es así, toda vez que se soslayó, a mi entender, toda consideración acerca de la señalada contradicción que los magistrados reconocieran expresamente la gravedad del hecho cometido y el fracaso estrepitoso del tratamiento tutelar al que se encontraba sometido el encausado y, a pesar de ello, lo beneficiaron con la reducción de la pena prevista en el artículo 4 de la ley 22.278.

No parece que este planteo del apelante obedezca a una caprichosa discrepancia acerca de la pena privativa de libertad impuesta a Medina, aspecto que, reconozco, no suscita una cuestión que quepa decidir a V.E. en la medida que su graduación por los jueces de la causa fue realizada dentro de los límites establecidos por las leyes respectivas, (Fallos: 304:1626; 310:2844; 311:2619 y 312:551). Por el contrario, lo que se intenta demostrar es la imposibilidad de atenuar la pena que le correspondería al encausado al no verificarse, precisamente, los presupuestos que aquélla norma exige para su aplicación.

En síntesis, si bien le está vedado al a quo revalorar cuestiones privativas de los jueces del debate, sí le cabe examinar a través de la vía impugnatoria que surge de un

Procuración General de la Nación

pronunciamiento presuntamente arbitrario, si el temperamento adoptado reposa sobre argumentos carentes de razonabilidad y que, evaluados con todos los elementos de convicción, conducirían necesariamente a otra solución lógica (conf. Fallos: 315:1658; 320:1463 y 324:2554 y 4170).

Por lo tanto, la decisión de impedir dogmáticamente el tratamiento de tales defectos de fundamentación, importó una violación a la garantía constitucional alegada por el recurrente que, por tal motivo, merece ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

IV

Por todo lo expuesto, mantengo la presente queja interpuesta por el señor Fiscal General.

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.

NICOLAS EDUARDO BECERRA

ES COPIA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de marzo de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el fiscal general ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Medina, Mario Jesús s/ causa n° 4025", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se la desestima. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (en disidencia)- CARLOS S. FAYT (en disidencia)- ANTONIO BOGGIANO (en disidencia)- JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (en disidencia)- RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CESAR BELLUSCIO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON ANTONIO BOGGIANO Y DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador General en su dictamen, a las que cabe remitirse en razón de su brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca la resolución apelada. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - ANTONIO BOGGIANO - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por el **fiscal general ante la Cámara Nacional de Casación Penal el Dr. Ricardo G. Wechsler.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral de Menores n° 3.**